



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de ~~NOVIEMBRE~~ de 2019.

Visto y Considerando:

I) Que mediante oficio de fecha 1° de diciembre de 2017, quien fuera juez subrogante del Juzgado Federal n° 2 de Paraná, puso en conocimiento de esta Corte que en los autos caratulados "Inspección General de Justicia c/Crédito Integrado S.A. de ahorro para fines determinados - Liquidación-(Ordinario)" (Expte. n° 21005693/1991) existían fondos correspondientes a los ahorristas que no se habían presentado en esos autos a reclamar la oportuna devolución de sus acreencias. Agregó que dichos fondos se encontraban depositados en un plazo fijo, renovable automáticamente, a la orden de ese juzgado federal, intransferible, en dólares estadounidenses, del que agregó copia, por entonces de U\$S 765.009,- (fs. 135/136).

II) Que consultado ese tribunal acerca de si se había dictado sentencia definitiva en la referida causa, en la cual se dispusiera sobre el destino de los fondos, por oficio de fecha 7 de junio de 2018, su juez titular hizo saber que aquella se dictó el día 29 de marzo de 1994, "disponiendo que los fondos debían ser rembolsados a todos

los suscriptores de todos los importes abonados". Asimismo, que se habían publicado edictos a los fines de que los ahorristas o sus derechohabientes comparecieran, bajo apercibimiento de declarar prescriptos sus créditos.

Luego de indicar que la última publicación de edictos, dispuesta por el juez subrogante, databa del 22 de diciembre de 2015, informó que el 1 de diciembre de 2017 "atento no haber comparecido ningún ahorrista a reclamar la devolución de ahorros se declararon prescriptos los créditos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Dec. 142277/43" (fs. 140).

III) Que de las presentes actuaciones surge que la Inspección General de Justicia impulsó, a través de la Resolución n° 000865 del 11 de septiembre de 1990, la acción de liquidación contra la demandada ante el Procurador Fiscal de la jurisdicción con fundamento en que carecía de la autorización de aquella, cuyas atribuciones había desconocido. A tal fin, dicho organismo se remitió a varias disposiciones legales -art. 93 de la ley 11.672, su Decreto reglamentario 142.277/43 y modificatorios, Decreto 4061/67 y ley 22.315-, no sin dejar de precisar en su último considerando "que la ley 19.550 dispone en sus artículos 19 y 20 la disolución y liquidación de las sociedades que realicen actividades ilícitas o tengan un



### *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

objeto prohibido en razón del tipo, siendo éstas últimas nulas de nulidad absoluta" -fs. 75/79-.

A tal petición se le hizo lugar mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 1994, oportunidad en que se desestimó la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la accionada, con fundamento en el pronunciamiento del Tribunal de fecha 30 de junio de 1992; a su vez, estableció que la liquidación se debía efectuar de conformidad con las normas que resultaran compatibles de la ley 19.550 (arts. 101 al 112 y concordantes) (fs. 75/86).

IV) Que la ley n° 23.853 de Autarquía Judicial, enumera los recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones, entre los cuales se incluye a "todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales" (artículo 3°, inciso b) *in fine*).

V) Que, en ese sentido, corresponde precisar que determinadas disposiciones de la ley General de Sociedades n° 19.550 establecen de modo inequívoco como destino de fondos remanentes, en los distintos supuestos que aquella contempla, de su ingreso al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva, tal como lo prescriben sus artículos 18 y 19,

además de concordemente su artículo 111, bien que ello sujeto al cumplimiento de específicas prescripciones.

VI) Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la cuestión se deberá resolver en definitiva mediante una decisión jurisdiccional en la referida causa judicial, con la debida intervención de la representación del Estado Nacional que disponga la Procuración del Tesoro de la Nación, conforme la prescripción que emana del artículo 66 de la ley 24.946.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°.- Requerir de la Procuración del Tesoro de la Nación que promueva o instruya la reclamación que corresponda, con relación a los fondos depositados a la orden del Juzgado Federal n° 2 de Paraná, en la causa caratulada "Inspección General de Justicia c/Crédito Integrado S.A. de ahorro para fines determinados-Liquidación (Ordinario)".

2°.- Hacer saber al juez titular del mencionado juzgado federal que, respecto de esa causa, procede ordenar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la acordada n° 3/2015 del Tribunal, especialmente, su punto dispositivo 10 por advertirse no observado, así como todas



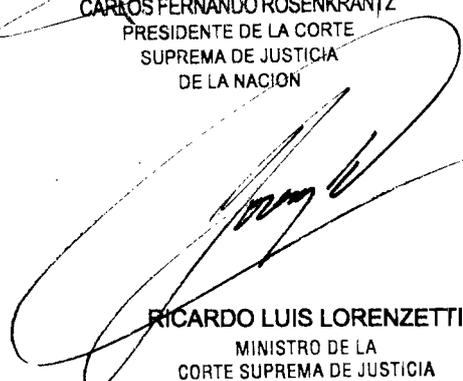
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

aquellas que se refieran al funcionamiento del sistema de gestión judicial.

Regístrese. Comuníquese a la Cámara Federal de Paraná y, por su conducto, al Juzgado Federal n° 2 de Paraná. Fecho, líbrese oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación en la forma de estilo, con copia de las fojas indicadas en la presente resolución y, ello cumplido, resérvense las presentes actuaciones.-

*Excmo*

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
PRESIDENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
RICARDO LUIS LORENZETTI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION